



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 684-2.024

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-10-003-2014-000198-00
Parte ejecutante:	MARITZA DELGADO SUAREZ C.C. 60.391.679 Avenida 10 No. 6-17 de Torcoroma, Cúcuta
Parte ejecutada:	HORACIO CARRILLO LOZANO CC # 88.253.701 angelcarrillo1418@gmail.com
Entidades:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

El señor HORACIO CARRILLO LOZANO, parte ejecutada en este proceso, a través de memorial visto a folios 007 al 011 del expediente digital, solicita que se levante la medida de impedimento de salida del país, como quiera que, el presente terminó por conciliación entre las partes y la prohibición de salir del país no fue retirada por parte de esta Unidad Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Operador Judicial ordenará el levantamiento de la restricción, para lo cual se impartirán las siguientes ordenes:

1. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que tome nota de la presente decisión, en consecuencia, suspenda la medida de prohibición de salida del país al señor HORACIO CARRILLO LOZANO CC # 88.253.701, ordenada en auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2.014).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, para que tome nota de la presente decisión, en consecuencia, suspenda la medida de prohibición de salida del país al señor HORACIO CARRILLO LOZANO CC # 88.253.701, ordenada en auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil catorce (2.014), advirtiéndole que, mediante el envío de este auto **queda notificado de la anterior orden judicial, ya que el Juzgado no le oficiará debido a la excesiva carga laboral que afronta por el manejo virtual de todas las actuaciones.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico el presente proveído conforme a lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Se advierte a las partes enunciadas en este auto que, con la publicación del presente proveído en los estados electrónicos del microsítio del Juzgado, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación por estado de dicho auto.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor

prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21556c849537f08c2fc307dc00f9bea5856f9665e54e62adc85c960ccff22481**

Documento generado en 09/04/2024 10:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 681

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2021-00450-00
Parte demandante	ZORAIDA RAMIREZ RODRIGUEZ C.C. # 37.218.780 Aleja_ramirez6776@hotmail.com ;
Parte demandada	CLODOBALDO CARREÑO C.C. # 5.383.214
Apoderados	Abog. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES T.P. #79357 del C.S.J. Albertovillamarin.ab@hotmail.com ; Abog. ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLARREAL T.P. # 209226 del C.S.J. Angelicaacevedovillarreal@gmail.com ; Abog. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA T.P. #102331 del C.S.J. mfernandeznuma@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co ;

Como quiera que examinada el acta #047, obrante en el renglón 018 del expediente digital, se observa que es **DÍA FESTIVO, NO LABORABLE**, la fecha señalada para continuar con la diligencia de inventarios dentro de referido tramite liquidatorio de la sociedad conyugal de los señores ZORAIDA RAMÍREZ RODRÍGUEZ y CLODOBALDO CARREÑO, se reprograma para el día **14 de mayo de 2.024, a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.)**

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLAND MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63231f19d5620a90bb1620d1c7a86e3f9b858a7b8141b4cc028260970c2c21b5**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 104

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado:	54001-31-60-003-2021-000473-00
Parte demandante:	Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO Defensora de Familia del Centro Zonal #2 del ICBF Obrando en interés de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R. Karen.marquez@icbf.gov.co Interesada en representación legal de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R. JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES C.C. # 1093760200 Rolonjessica10@gmail.com ;
Parte demandada:	WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES C.C. #88.252.406 313 394 4811 (informado en la demanda) 315 284 0861 (informado por COMFAORIENTE) Pwuilliam509@gmail.com ; (informado por COMFAORIENTE) Telf. fijo: (601) 5794151 (informado por la señora J.D.R.J.)
Procuradora de Familia:	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia:	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Curador Ad-Litem:	Abog. MARIANDREA GÓNZALEZ ARENIZ C.C.# 60.261.631 mgareniz1@hotmail.com ;
	J.R.R.V. rojiasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, adelantado por la señora DEFENSORA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CUCUTA DOS-ICBF, Regional Norte de Santander, en interés de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R., por solicitud de la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, en contra del señor WUILLIAM GREGORIO PEREZ MENESES.

II.FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

Basa la demandante sus pretensiones, aduciendo, en síntesis, que el señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES es el padre de las niñas D.I.P.R. 8 años, nacida el día 14-sept-2015, y S.S.P.R. 11 años, nacida el 9-mayo-2012; que por solicitud de la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL CÚCUTA DOS DEL ICBF, Regional Norte de Santander, con el fin de fijar cuota alimentaria, custodia y cuidados personales y horario de visitas en favor de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R.

Alega la señora DEFENSORA DE FAMILIA que por solicitud de la señora JESSICA DAIANA, se citó al señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES para audiencia de conciliación a celebrarse el día 27 de agosto de 2.021, pero que hubo que declararla FRACASADA por la inasistencia injustificada del convocado; que el demandado está en capacidad económica de atender la obligación alimentaria de sus dos hijas toda vez que es conductor de taxi y se presume que devenga el salario mínimo; que ante el fracaso de conciliar extra procesalmente la obligación alimentaria, la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, ha solicitado demandar ante estrados judiciales.

III.PRETENSIONES:

PRIMERA: Se condene al señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES a suministrar para el sostenimiento de sus hijas, niñas D.I.P.R. y S.S.P.R., cuota alimentaria en la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte. (\$350.000,00), más dos (02) cuotas extraordinarias por el mismo valor en el mes de junio y diciembre de cada año.

SEGUNDA: Se otorgue de manera definitiva la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R., en cabeza de la madre y se reglamente un horario de visitas

para el padre.

TERCERA: Se ponga en conocimiento del demandado las sanciones legales a las que se puede hacer acreedor en caso de incumplir con las obligaciones impuestas por el juzgado.

IV. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

1. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La presente demanda fue admitida mediante auto #1939 de fecha 22/noviembre/2021, se ordenó darle el trámite del procedimiento verbal sumario, señalado en los arts. 390 y siguientes del C.G.P., se fijó **cuota alimentaria provisional** en la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000,00) mensuales, para el sostenimiento de la menor DAHIAN ITZAYANA PÉREZ ROLÓN y SHAILYTH SELENE PÉREZ ROLÓN y a cargo del padre, señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, se dispuso el emplazamiento del demandado por desconocerse su paradero, y correr traslado al demandado por el término de diez (10) días. (ver renglón # 007 del expediente digital)

El día 3 de diciembre de 2.021, se efectuó el emplazamiento del demandado a través de la plataforma TYBA. (ver renglón # 009 del expediente digital).

Mediante auto #304 de fecha 18 de febrero de 2.022, se designó como curadora ad-litem del demandado señor WULLIAM GREGORIO PEREZ MENESES, a la Abog. MARÍA ANDREA GÓNZALEZ ARENIZ, quien aceptó el cargo, se notificó del auto admisorio y contestó la demanda. (ver renglones # 011, 015, 019, 021 del expediente digital).

Emplazado en debida forma el demandado, designada la curadora ad-liten, notificada del auto admisorio, contestada la demanda y vencido el termino de traslado, con auto # 320 del 8 de marzo de 2.023, el despacho procedió a fijar las 9:00 am del día 14 de abril de 2.023 para realizar la **diligencia de audiencia de instrucción y juzgamiento**, con las actividades que tratan los artículos 372 del C.G.P., por expresa disposición del artículo 392 ibidem, , decretándose las pruebas solicitadas y otras de oficio. (Ver renglón # 025 del expediente digital).

Además, se requirió a la EPS de la Caja de Compensación Familiar del Oriente Colombiano – COMFAORIENTE, para que informara los datos personales del señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, actuación encaminada a ubicar al demandado **para efectos de notificarle el auto admisorio y lograr su comparecencia al proceso**, contestado el día 11 de abril de 2.023, por el jefe del grupo de afiliación y registro con el Certificado AR-146-2023. (Ver renglones 025, 027, 030 y 031 del expediente digital).

Con auto # 526 de fecha 11 de abril de 2.023, se requiere a la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES para que rinda informe acerca de la empresa de taxis donde labora el demandado, encaminado a determinar la capacidad económica de este, el cual contesta a la señora DEFENSORA DE FAMILIA el 13 de abril de 2.023, reenviada al juzgado: (Ver renglón 029, 034 y 035 del expediente digital)

Buenos días señores del juzgado el señor William gregorio perez meneses cc 88252406 de cucuta no se encuentra a ninguna empresa de taxis afiliado el conduce taxi pero es independiente en mis conocimientos cuando tenía comunicación con el se hacía millón ochocientos a dos millones el tiene la capacidad de dar cuota alimentaria más alta fijada por el mínimo aparte de mis hijas tiene una menor de 2 años con el hogar actual, tampoco es propietario del taxi las placas del taxi son URN 315 el número de teléfono fijo de la casa de su mamá es 5794151 más gracias por la atención brindada

El día 14 de abril de 2.023, se instala la diligencia de audiencia programada en el auto # 320, y se levanta el Acta # 085, dejando constancia de la asistencia de la señora PROCURADORA DE FAMILIA y de la orden del despacho de notificar al demandado vía WhatsApp y a la dirección Calle 12 #1-67 del Barrio Motilones de esta ciudad, lo cual es reiterado con auto # 711 de fecha de 27 de abril de 2.023. Ver renglones # 036, 037 y 038 del expediente digital.

Con auto #1976 de fecha 25 de octubre de 2.023, se requiere a la parte demandante para que ejecute la orden dada por el despacho en cuanto a notificar el auto admisorio al demandado, dar la oportunidad de que ejerza el derecho a la defensa contestando la demanda o proponiendo nulidad por indebida notificación. Ver renglón #041 del expediente digital.

Ante la imposibilidad de que la parte demandante ejecutara la anterior orden, garantizando los derechos de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R., el 11 de marzo de 2.024, la secretaría del despacho remitió al demandado a la dirección Calle 12 #1-67 del Barrio Motilones de esta ciudad, por la empresa ENVIAMOS, el auto admisorio, la demanda y

los anexos, corriendo traslado por el término de diez días, sin obtener buen resultado cuando la empresa de correo escogida para ello. **“LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ NOS INFORMA QUE EL DESTINATARIO YA NO VIVE ALLÍ.”** (Ver renglones 048 a 051 del expediente digital).

V. CONSIDERACIONES:

La obligación alimentaria, de carácter no sólo legal y moral, sino también constitucional, implica el deber que tienen los padres de velar por la crianza, educación y sostenimiento de sus hijos mientras sean menores o impedidos, comprendiendo tal deber la satisfacción de sus necesidades básicas, por lo cual han de proveer todo lo indispensable para el sustento, vivienda, vestuario, salud, educación, recreación y formación integral, tal como lo prevé el artículo 133 del Código del Menor, provisión que deben suministrar en proporción a sus facultades,

derecho éste ratificado en el artículo 24 de la Ley de Infancia y Adolescencia en los siguientes términos: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, mora, cultural y social de acuerdo con la capacidad económica del alimentante” (Subrayo y negrita fuera del texto original).

En ese orden de ideas, para la regulación de la cuota alimentaria ha de tenerse presente, además del vínculo legal entre alimentante y alimentario del cual emane, la necesidad de quien reclama y la capacidad económica del obligado, así como sus circunstancias domésticas y las obligaciones de la misma índole que tuviere a cargo.

En cuanto al requisito de la necesidad, por llevar implícita la negación indefinida de carencia o insuficiencia de medios de subsistencia, siguiendo las voces del artículo 167 del C.G.P, se encuentra exento de prueba. Luego, compete al demandante probar la solvencia patrimonial del obligado, correspondiendo a éste la demostración de sus circunstancias familiares y de las demás obligaciones alimentarias a su cargo.

VI. CASO CONCRETO:

Dentro de presente asunto se tiene que la parte demandante solicita que fije una cuota

alimentaría para el sostenimiento de sus dos hijas D.I.P.R. (8 años) y S.S.P.R. (11 años), a cargo del padre, señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, en la suma de trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$350.000, oo) mensuales, más dos (02) cuotas extraordinarias por el mismo valor en el mes de junio y diciembre de cada año, alegando que el demandado no compareció ni justificó la inasistencia a la audiencia de conciliación a celebrarse el día 27 de agosto de 2.021, la cual se declaró FRACASADA; que el demandado está en capacidad económica de atender la obligación alimentaria de sus hijas toda vez que es conductor de taxi y devenga un salario igual o superior a un mínimo mensual legal vigente; que ante el fracaso de conciliar extra procesalmente, la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, ha solicitado demandar ante estrados judiciales.

Obra en el expediente las siguientes pruebas documentales:

1-Solicitud de amparo de pobreza firmado por la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, PDF obrante en el renglón # 002 del expediente digital.

2-Acta #822 de fecha 27 de agosto de 2.021, suscrita por la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Cúcuta Dos del ICBF, Regional Norte de Santander, mediante la cual se declara fracasada la diligencia de audiencia por la no comparecencia del citado, PDF obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

3- Registro Civil de Nacimiento de la niña D.I.P.R., bajo indicativo serial # 55639702 de fecha 22-01-2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Ocaña, NUIP # 1.092.740.062, PDF obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

4-Registro Civil de Nacimiento de la niña S.S.P.R., bajo el indicativo serial 52186562 de fecha 8-nov-2012 del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, Venezuela, NUIP # 1.127.054.300, PDF obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

5-Cédula de Ciudadanía # 1.093.760.200 de la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, PDF obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

6- Cédula de Ciudadanía # 88.252.406. del señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, PDF obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

7-Tarjeta de Identidad #1.127.054.300 de la niña S.S.P.R., PDF obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

8-Tarjeta de Identidad # de la niña D.I.P.R., PDF obrante en el renglón # 003 del expediente digital.

9-Acta de fecha 28 de febrero de 2.020 expedida por la PROCURADURIA DE FAMILIA, mediante la cual declara FRACASADA la diligencia de audiencia de conciliación entre JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES y WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES respecto a la obligación alimentaria de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R.

Dentro del expediente están probados los tres elementos axiomáticos exigibles para efectos de imponer la cuota de alimentos, a saber: i) el demandado es el padre de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R. para quienes se solicitan los alimentos, ii) las niñas no tienen los recursos económicos suficientes para su sustento toda vez que son menores de edad, y iii) el padre está en la capacidad de suministrarle alimentos **en razón a la presunción legal del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.**

Ahora, como quiera que, la señora JESSICA DAIANA, madre de las niñas D.I.P.R. y S.S.P.R., al contestar un requerimiento hecho por el juzgado, manifiesta que el demandado, es conductor del taxi URN-315 pero que el vehículo no es de su propiedad y que él tiene una hija de dos 2 años en el nuevo hogar, el despacho condenará al demandado, señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, C.C. #88.252.406, a suministrar cuotas alimentarias para el sostenimiento de las niñas D.I.P.R. (8 años) y S.S.P.R. (11 años), en suma igual al 33.33% del salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes del juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando en el mes de abril del cursante año, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., favor de la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, C.C. # 1.093.760.200, en representación legal de las niñas D.I.P.R., identificada con el NUIP # 1.092.740.062 y S.S.P.R., identificada con la T.I. # 1.127.054.300.

Dicha cuota alimentaria tendrá los incrementos del salario mínimo mensual legal vigente que determine el gobierno nacional, a partir de enero del año 2.025 y así sucesivamente los demás años.

De otra parte, se **LEGALIZARÁ** la custodia y cuidados personales de las niñas D.I.P.R. (8 años) y S.S.P.R. (11 años), en cabeza de la madre, señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, y las visitas del padre a las niñas se dejarán en horario abierto, sin interrumpir actividades escolares y descanso, previo aviso a la madre.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado, señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, C.C. #88.252.406, a suministrar cuotas alimentarias para el sostenimiento de las niñas D.I.P.R. (8 años) y S.S.P.R. (11 años), en suma igual al **33.33 %** del salario mínimo mensual legal vigente, dinero que deberá consignar el obligado a órdenes del juzgado, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, iniciando en el mes de abril del cursante año, a través de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., favor de la señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, C.C. # 1.093.760.200, en representación legal de las niñas D.I.P.R., identificada con el NUIP # 1.092.740.062 y S.S.P.R., identificada con la T.I. # 1.127.054.300.

SEGUNDO: ADVERTIR que la cuota alimentaria a favor de las niñas D.I.P.R. (8 años) y S.S.P.R. (11 años), y a cargo del señor WUILLIAM GREGORIO PÉREZ MENESES, iniciará en abril de 2.024, y tendrá el aumento del salario mínimo mensual legal vigente que determine el gobierno nacional, a partir de enero de 2.024 y demás años.

TERCERO: LEGALIZAR la custodia y cuidados personales de las niñas D.I.P.R. (8 años) y S.S.P.R. (11 años), en cabeza de la madre, señora JESSICA DAIANA ROLÓN JAIMES, y las visitas del padre a las niñas se dejan en horario abierto, sin interrumpir actividades escolares y descanso, previo aviso a la madre.

CUARTO: DAR por terminado el presente proceso, efectuado lo anterior, archivar lo actuado

QUINTO: NOTIFICAR este auto a las señoras PROCURADORA y DEFENSORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado electrónico como se dispone en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09f8932506b4f2742f540a47f00cb6156bc1b750e2788619825f23472ab60f2**

Documento generado en 08/04/2024 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #694

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2023-00230-00
Parte demandante	BRAYAN ANDRES FUENTES MORA C.C.# 1.091.664.613 rayoytal10@hotmail.com En representación legal de la niña S.I.F.P. (8 años) Nacida el 16 de julio de 2.015, en Cúcuta NUIP # 1.093.308.474
Parte demandada	CLAUDIA YANETH PARRA GUTIERREZ C.C.# 1.090.471.394 claudiayanethparragutierrez@gmail.com
Apoderado	Abog. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA T.P.# 325.816 del C.S.J. notificaciones@focusgroupconsultores.com
Ministerio Público	Abog. MYRIAM S. ROZO W. Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com

Por incapacidad médica del Abog. SEAR JASUB RODRÍGUEZ RIVERA, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro del referido proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, se dispone:

1-ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de audiencia programada en el auto # 313 del 16 de febrero de 2.024. Ver renglón 033 del expediente digital.

2-REPROGRAMAR la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P. de forma virtual a través de la plataforma TEAMS; para ello se fija **la hora las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día diez (10) de mayo del presente año dos mil veinticuatro (2.024).**

3-**ADVERTIR** a los involucrados que el grupo secretaría de este juzgado les remitirá oportunamente el enlace que les permitirá conectarse a la audiencia y que es su deber comparecer a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que presenten sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, una audiencia en la que se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

4- ADVERTIR a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado y a la contraparte. (Ver artículo 3º de la Ley 2213/2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

5-NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff93dc73af9d9749b33a2e36d3acf4e078a8987145122aa1c4a01fbc87f8a1a**

Documento generado en 09/04/2024 02:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 680

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00353-00
Parte demandante	SANDY YULIANY RODRIGUEZ JAIMES C.C. #1.093.785.909 En representación de la menor V.E.A.R. anyrodrigu03@gmail.com
Parte demandada	RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO C.C.# 1.019.131.298 Escuela del Ejército Nacional General Ricardo Charry Solano Carrera 8 A No. 101-33 Barrio El Pedregal Bogotá D.C. personal.esici@cedoc.edu.co
Apoderado(a)	Abog. CESAR ARID MEDINA JEREZ C.C.# 88.167.613 T.P. #347.330 del C.S. de la J. cesar.medina.jerez@hotmail.co
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuradora.gov.co
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Pagador del Ejercito nacional	nomina@buzon.ejercito.mil.com coper@buzon.ejercito.mil.com Ver orden dada en el literal c) del numeral 2.3

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado el despacho procede a pronunciarse sobre las actuaciones realizadas por las partes y demás asuntos que requieran atención e impulso. En consecuencia, se dispone:

1-FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA.

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma TEAMS, reglamentada en el artículo 392, en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día quince (15) de mayo del presente año dos mil veinticuatro (2.024).

Se advierte que el enlace para la audiencia se enviará aproximadamente una (01) hora antes de realizarse, a las partes y sus apoderados.

2-DECRETO DE PRUEBAS.

2.1-Parte demandante.

Documentales: se decretan hasta donde la ley lo permita todos los documentos referidos que acompañan el escrito de la demanda. Ver renglón 001 del expediente digital.

2.2-Parte demandada

El demandado se encuentra notificado del auto admisorio, **vía electrónica**, a través de la empresa SERVIENTREGA, guía # 9168898906 del 22-nov-2023, como consta en los renglones 022 y 023.

No obstante, se requiere al señor apoderado de la parte demandante para que, dentro del término de los 3 días siguientes, allegue el certificado cotejado del **RECIBIDO**, expedido por la empresa de correo SERVIENTREGA. El que se allega es el del **ENVÍO**.

Se ADVIERTE a la parte demandante y apoderado que la indebida notificación genera nulidad.

2.3-De oficio.

- a) Interrogatorio de parte: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que el despacho considere útiles, conducentes y pertinentes.
- b) Reporte de títulos judiciales puestos a órdenes del juzgado para este proceso y pagados a la señora demandante, ver renglón #025 del expediente digital.
- c) Se requiere al señor(a) pagador del EJERCITO NACIONAL para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, remita a este despacho judicial **CERTIFICACIÓN** sobre las acreencias laborales percibidas por el señor RICHARD ESTEBAN ALONSO FRANCO, C.C.# 1.019.131.298, incluidos salarios, primas, prestaciones sociales, bonificaciones, indemnizaciones, subsidios, auxilios educativos para hijos menores de edad, etc.

Se advierte al señor(a) pagador del EJERCITO NACIONAL que es su deber dar contestación dentro del término concedido, so pena de incurrir en la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

- d) El despacho se reserva el derecho a decretar con posterioridad las demás pruebas que considere pertinentes útiles y conducentes

3- ADVERTENCIA.

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

4- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA.

Considerando la situación actual, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el Juzgado 3 de Familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

A. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS.

- a. La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
- b. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
- c. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
- d. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
- e. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
- f. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

B. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA.

- a. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
- b. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
- c. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
- d. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes

deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias).

- e. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
- f. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para ello, se podrá usar el chat previsto para la diligencia en TEAMS o la línea telefónica con la que se haya confirmado previamente la audiencia.

C. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES.

- a. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
- b. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
- c. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
- d. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y activarlo cuando el Juez le conceda el uso de la palabra. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
- e. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
- f. El chat/mensajes de texto del aplicativo TEAMS puede reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
- g. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez).
- h. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
- i. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
- j. . Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí

explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual

- k.** Las personas que acudan como testigos ubicarán el equipo de cómputo o aparato de comunicación para reflejar en la pantalla el mayor espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
- l.** El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
- m.** Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
- n.** . Los medios virtuales para desarrollar las diligencias no varían las reglas procesales o las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
- o.** La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales la grabará el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para registrarlos, según el numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. La grabación servirá de prueba de lo acontecido en la diligencia, según el artículo 107 del Código General del Proceso y de esta se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
- p.** Antes, en su correo electrónico, se compartirá un enlace temporal que permite acceder a la carpeta del expediente y de la audiencia, para obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b26fe8cd43ccce151693d27a0d543c3a01cdf151dbc3d55f0f6beb8f55c676ec**

Documento generado en 08/04/2024 02:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 682

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2023-00544-00
Menor de edad	A.A.S. (1 año) NUIP #1092971445 Nacida el 27-abril-2023 Representada por la señora KATHERIN STEPHANY SORACA VASQUEZ C.C. # 1090501727 katherinsoracav@gmail.com ;
Parte Demandante	Abog. GERMÁN EDUARDO RODRÍGUEZ ROZO Defensor de Familia Centro Zonal # 1 – ICBF, Regional N. de S. German.rodriguez@icbf.gov.co ;
Parte Demandada	CRISTOPHER HUMBERTO ALZATE JAIMES C.C. # 1093788442 Cristopher109699@gmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com
Apoderado del demandado	FREDY ALEXANDER RINCON FLOREZ CC N° 88.231.046 de Cúcuta. (N. de S.) T.P N° 154.299 Exp. C.S.J. Fredyarincon2015@gmail.com ;

Notificado en debida forma y vencido el término del traslado, el despacho procede a dar trámite a las EXCEPCIONES DE MÉRITO (cobro de lo no debido, exceso en la cuota pretendida, temeridad y mala fe), propuestas por la parte demandada al contestar la demanda, a través de apoderado.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, del escrito y los anexos obrantes en los renglones 017 a 020 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días para que pida pruebas relacionadas con ellas, si así lo considera pertinente.

Se deja constancia que el demandado se encuentra notificado en debida forma del auto admisorio, vía

electrónica, Cristopher109699@gmail.com, en la fecha 7-febrero-2024 a través de la empresa SERVIENTREGA, como consta en los renglones 012-013.

Notifíquese este auto por estado electrónico como lo dispone el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4cd724dcb27f04f159306497aa87f5b2aa4cc86f4d151f7d380d37c39cbb34**

Documento generado en 09/04/2024 10:50:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 691

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00048-00
Parte demandante	FARIDE VEGA PARADA C.C. # 60.302.213 vegafaride@gmail.com ;
Parte demandada	FRANCY BELÉN PEÑALOZA C.C. #37.196.434 Av. 5 A #2-64 Barrio La Victoria, Cúcuta, N. de S. Se desconoce número telefónico y correo electrónico
Apoderado	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES T.P. # 100.317 del C.S.J. deibyuriel@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

Subsanados los defectos señalados en auto anterior, procede el despacho a decidir la admisibilidad de la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora FARIDE VEGA PARADA, por conducto de apoderado judicial, contra la señora FRANCY BELÉN PEÑALOZA, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el procedimiento establecido en el Título II Capítulo I artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este auto al demandado, corriéndosele

traslado por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal sumario señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el #14 del art. 21 del C.G.P. y # 7 del art. 390 del C.G.P.)

3-NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4-REQUERIR a la parte demandante y apoderada para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada y decretada, cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la Oficina de Correo escogida para tal fin.

5-RECONOCER personería para actuar al Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

7-NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95329198f122a05f1d34516e738a9037f053c249db3ea941d399a4be7735853**

Documento generado en 09/04/2024 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 692

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
Radicado	54001-31-60-003- 2024-00048-00
Parte demandante	FARIDE VEGA PARADA C.C. # 60.302.213 vegafaride@gmail.com ;
Parte demandada	FRANCY BELÉN PEÑALOZA C.C. #37.196.434 Av. 5 A #2-64 Barrio La Victoria, Sardinata, N. de S. Se desconoce número telefónico y correo electrónico
Apoderado	Abog. DEIBY URIEL IBAÑEZ CÁCERES T.P. # 100.317 del C.S.J. deibyuriel@hotmail.com ;
Ministerio Publico	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

La señora FARIDE VEGA PARADA, por conducto de apoderado judicial, solicita se decrete la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria #260-50836, correspondiente al predio urbano ubicado en Av. 5 A # 2-64 del Barrio La Victoria del municipio de Sardinata, Norte de

Santander; petición a la que se accederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, previa prestación de la caución que trata el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, por un valor asegurado del 20% de la de las pretensiones estimadas, encaminada a responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante y apoderada para que, dentro del término de los cinco (05) días siguientes, allegue la póliza que preste dicha caución.

NOTIFIQUESE este auto por estado electrónico, como lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022 y artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d89762a2bfd7afd4dd1a8e18d8ae8ca256779c18a07f55c0c88b80572fba19**

Documento generado en 09/04/2024 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 685

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO, causales 1ª y 2ª
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00088-00
Parte demandante	LEIDY JOHANNA MOLINA
Parte demandada	LUIS ANULFO TORRES
Apoderado	Abog. FREDY ALEXANDER RINCÓN FLÓREZ fralexander04@hotmail.com ;

Como quiera que la parte actora no subsanó la referida demanda de los defectos anotados en el Auto #580 de fecha 21 de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. (Ver auto obrante en el renglón # 006 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed39c5dc02d9af3fa1ef0620af5272264cfc10848127497a97df092ae2620c4**

Documento generado en 09/04/2024 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto# 686

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2024-00105-00
Parte demandante	EDUARDO QUINTERO LEÓN C.C. # 1.090.431.571
Parte demandada	LUZ MYRIAM GÓMEZ CONTRERAS C.C. # 1.090.441.136
Apoderada	KELLY JOHANA JIMÉNEZ GARCIA T.P #280.395 del C.S.J kellojilla@hotmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la referida demanda de los defectos anotados en el Auto #583 de fecha 18 de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. (Ver auto obrante en el renglón # 005 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electronica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb611d3a42a48cc7a069a3fd5ff76ccb0717529d7a0f3d5fbae3ce9359c**

Documento generado en 09/04/2024 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #689

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DIVORCIO Causal 3ª del art. 154 del Código Civil
Radicado	54-001-31-60-003-2024-0010900
Parte demandante	MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ VILLANUEVA C.C. # 93.137.414 manuel.ramirez7414@correo.policia.gov.co ;
Parte demandada	JESSICA TATIANA PINTO BUITRAGO C.C. # 1.090.411.805 Lindatiana89@hotmail.com ;
Apoderado	Abog. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE T.P. # 280.486 del C.S.J. Avicoc1422@hotmail.com ;
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co ;

El señor MANUEL ALEJANDRO RAMÍREZ VILLANUEVA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de DIVORCIO en contra de la señora JESSICA TATIANA PINTO BUITRAGO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

- 1-ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2-ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3-NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4-REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, cumpla con la anterior carga procesal, en la forma señalada en el artículo 8 Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse

debidamente con el respectivo **ACUSE DE RECIBIDO COTEJADO**, expedido por la Oficina de Correo escogida para tal fin.

5-RECONOCER personería para actuar al Abog. VICTOR ALFONSO CASTRO CHAUSTRE como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

6-NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

7-NOTIFICAR este auto por estado electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054d7db7e060e6ed49f0d45764e0354678535d1a60efae5cc290f97c6c51bd7c**

Documento generado en 09/04/2024 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 679

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	DISMINUCION DE CUOTA DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003-2024-00140-00
Menores de edad	D.S.R.F. (8 años)
Parte demandante	ALFONSO ARMANDO RIVEROS CHACÓN Chacon1107@hotmail.com ;
Parte demandada	EVA JOHANNA FERNANDEZ VELASCO Dayre8404@gmail.com ;
Procuradora de familia	Abog. MYRIAM S. ROZO W. mrozo@procuraduria.gov.co
Defensora de Familia	Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO martab1354@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó la referida demanda de los defectos anotados en el Auto #613 de fecha 20 de marzo del presente año, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará. (Ver auto obrante en el renglón # 006 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b030db51788815bc2cd6e5981b1b62bd3800b81f1818a24170adb9a0882e52**

Documento generado en 08/04/2024 09:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>